

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SCM-JE-42/2020 y SCM-JE-8/2021

PARTE ACTORA: NAZARIN VARGAS ARMENTA, EN SU CARÁCTER DE CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ¹

Ciudad de México, once de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** el acuerdo impugnado conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
SÍNTESIS	3
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	9
SEGUNDO. Perspectiva intercultural	10
TERCERO. Acumulación	12
CUARTO. Cuestión Previa	13
QUINTO. Procedencia	15
SEXTO. Controversia	18
SÉPTIMO. Análisis de agravios	34
OCTAVO. Prueba superveniente	48
RESOLUCIÓN	49

¹ Con la colaboración de Rosario Flores Reyes y Jacquelín Yadira García Lozano.

GLOSARIO

Acuerdo de amonestación	Acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el treinta de julio de dos mil veinte en los juicios locales TEE/JEC/007/2020 y sus acumulados TEE/JEC/008/2020 y TEE/JEC/012/2020 en el que se impuso una amonestación pública al Instituto local por conducto de su Presidente y al Coordinador de Etnia del Concejo Municipal en funciones de Presidente Municipal
Acuerdo impugnado o resolución impugnada	Acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el tres de septiembre de dos mil veinte en los juicios locales TEE/JEC/007/2020 y sus acumulados TEE/JEC/008/2020 y TEE/JEC/012/2020 en el que se impuso una multa equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y al Coordinador de Etnia del Concejo Municipal en funciones de Presidente Municipal del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Concejo Municipal	Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio federal	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía previsto en los artículos 79 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio local	Juicio electoral de la ciudadanía previsto en el artículo 97 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal Electoral local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
Municipio	Ayutla de los Libres, Guerrero
Parte actora del juicio electoral 8/2021	Longino Julio Hernández Campos, Patricia Guadalupe Ramírez Bazán e Isidro Remigio Cantú, como personas coordinadoras del Concejo Municipal Comunitario de Ayutla de los Libres, Guerrero
Promovente del juicio electoral 42/2020	Nazarín Vargas Armenta, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Resolución local	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el tres de marzo de dos mil veinte en los juicios

locales TEE/JEC/007/2020 y sus acumulados TEE/JEC/008/2020 y TEE/JEC/012/2020

Sala Regional

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal

Sentencia federal

Sentencia emitida el veintinueve de octubre de dos mil veinte en los autos de los juicios identificados con las claves SCM-JDC-71/2020 y SCM-JDC-72/2020 del índice de esta Sala Regional

SÍNTESIS

Para facilitar la comprensión de esta sentencia para la parte actora², se formula la síntesis siguiente:

La Sala Regional sostuvo que con la resolución del juicio **SCM-JDC-122/2020** no existe sustento alguno que respalde la imposición de la sanción impuesta al Coordinador de Etnia *Tu'un Savi* en funciones de Presidente Municipal.

Esto, porque lo que se resolvió en ese juicio federal (**SCM-JDC-122/20200**) alcanza a la resolución impugnada, ya que con base en ese acuerdo que fue revocado, se impuso después una multa al Coordinador de Etnia *Tu'un Savi* en funciones de Presidente Municipal, pero al haber quedado sin efectos, sus consecuencias no deben causar un perjuicio a las personas integrantes del Concejo Municipal.

Además, el Tribunal local debió tomar en cuenta el contexto de contingencia sanitaria y era indebido que se multara por no haber fijado una fecha cierta del inicio de actividades para celebrar la asamblea municipal ordenada en la resolución local.

Esto, porque debía cuidarse la salud de las personas y comunidades indígenas y personas involucradas en el cumplimiento de la resolución local, lo que además se explicó en la sentencia del juicio federal SCM-JDC-71/2020 y su acumulado SCM-JDC-72/2020, por lo que se revocó el acuerdo impugnado.

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda, de los hechos notorios para esta Sala Regional³ y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes:

² Esta síntesis no sustituye la sentencia, sino que es una herramienta para facilitar su comprensión, en el entendido de que la sentencia en su integralidad contiene los fundamentos y motivos que llevaron a emitirla en la manera expresada.

I. Modificación del sistema de elección en el Municipio. En su oportunidad, se aprobó el procedimiento relativo al cambio de modelo de elección del Municipio y se validaron los resultados de la consulta hecha a su ciudadanía para integrar el órgano de gobierno municipal para el proceso electivo celebrado en dos mil dieciocho⁴.

Una vez celebrado el proceso electivo, el veinte de julio de dos mil dieciocho se declaró la validez de la elección y la integración del Concejo Municipal como órgano de gobierno municipal electo a través del sistema normativo interno⁵.

II. Solicitud. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, diversas personas en su calidad de indígenas y habitantes⁶ del Municipio presentaron ante el Instituto local sendos escritos en los que solicitaron la realización de consultas a la ciudadanía para modificar la forma de elegir a sus autoridades municipales, con el objeto de transitar del sistema normativo interno al sistema de partidos políticos y candidaturas independientes⁷.

III. Primera impugnación local. El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, el Instituto local emitió la respuesta a la solicitud planteada⁸, la cual fue impugnada en forma directa por las personas peticionarias ante esta Sala Regional⁹.

³ Al tenor de lo que establece el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, son hechos notorios porque se desprenden de los expedientes SDF-JDC-195/2016 y acumulado, SCM-JDC-1230/2019, SCM-JDC-1231 y SCM-JDC-71/2020 y acumulado.

⁴ Mediante acuerdos 196/SE/22-10-2015 y 038/SE/15-06-2017, emitidos por el Consejo General del Instituto local. Este último como resultado de la sentencia emitida en el juicio federal SDF-JDC-195/2016 y acumulado.

⁵ A través del acuerdo del Consejo General del Instituto local 173/SE/20-07-2018 de veinte de julio de dos mil dieciocho.

⁶ Personas que se dijeron habitantes de diversas localidades, delegaciones y colonias del Municipio.

⁷ Para el proceso electoral dos mil veinte - dos mil veintiuno (2020-2021).

⁸ En el acuerdo 051/SO/27-11-2019 de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

⁹ Las que se radicaron en esta Sala Regional bajo los números de expediente SCM-JDC-1230/2019 y SCM-JDC-1231/2019.

En su momento, las demandas fueron reencauzadas al Tribunal local¹⁰, quien revocó la determinación del Instituto local y ordenó la emisión de una nueva respuesta para que se pronunciara en forma directa sobre la solicitud planteada, para que aclarara los efectos de remitir los escritos, así como la responsabilidad de cumplimiento de cada órgano involucrado.

IV. Acuerdo de respuesta. En cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal local, el Instituto local emitió el acuerdo **007/SE/05-02-2020**¹¹, en el que sostuvo que no resolvería la procedencia de la solicitud planteada, en aras de respetar el derecho a la libre determinación y autonomía de la ciudadanía del Municipio.

V. Juicios locales. En desacuerdo con lo anterior, el doce de febrero de dos mil veinte¹², las personas que suscribieron la solicitud de consulta para modificar el sistema electivo presentaron dos demandas de juicio local, las que fueron radicadas en el Tribunal local bajo las claves **TEE/JEC/007/2020** y **TEE/JEC/008/2020**, respectivamente¹³.

El mismo día, la parte actora¹⁴ presentó demanda contra el acuerdo de respuesta¹⁵, la que fue radicada con la clave **TEE/JEC/012/2020** del índice de la autoridad responsable.

VI. Resolución local. El tres de marzo siguiente, el Tribunal local revocó el acuerdo de respuesta impugnado y ordenó al Coordinador de

¹⁰ Quien las radicó con las claves de expediente TEE/JEC/053/2019 y TEE/JEC/054/2019 de su índice.

¹¹ Acuerdo 007/SE/05-02-2020, emitido por el Instituto local por el que se aprobó la respuesta a las personas que solicitaron el cambio de modelo de elección de autoridades municipales de Ayutla de los Libres, Guerrero, del sistema normativo interno al sistema de partidos políticos.

¹² En adelante, las fechas serán alusivas al año de dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

¹³ En la demanda del juicio local TEE/JEC/007/2020 las personas promoventes se auto adscribieron como indígenas, mientras que en la diversa demanda del juicio local TEE/JEC/008/2020 se asumieron como personas mestizas.

¹⁴ Ostentándose como personas coordinadoras de las etnias de los pueblos *Tu'un savi*, mestiza y *Me'Phaa* respectivamente.

¹⁵ En forma directa ante esta Sala Regional, quien radicó el expediente bajo la clave SCM-JDC-42/2020 y la reencauzó al Tribunal local mediante acuerdo Plenario de veinticuatro de febrero.

Etnia en funciones de Presidente Municipal, que en coordinación con el Instituto local convocara a la Asamblea Municipal de Representantes y Autoridades para que determinara la respuesta que se daría a las solicitudes presentadas.

VII. Impugnación de la resolución local. Al estimar que la resolución local era contraria a sus intereses, las personas que suscribieron la solicitud de consulta referida presentaron sendas demandas de juicio federal, a las cuales correspondieron los números de expediente **SCM-JDC-71/2020** y **SCM-JDC-72/2020**, del índice de esta Sala Regional.

VIII. Acuerdo de amonestación. El treinta de julio, al revisar el cumplimiento de la resolución local, el Pleno del Tribunal local consideró que el Concejo Municipal había cumplido parcialmente lo requerido¹⁶, ya que el plan de acción conjunto para cumplir la resolución local no consideraba las medidas sanitarias atinentes y además porque las autoridades requeridas habían mostrado mecanismos y estrategias diferentes para cumplirla.

Por ende, amonestó públicamente al Instituto local (por conducto de su Consejero Presidente) y al Coordinador de Etnia *Tu'un Savi* del Concejo Municipal, en funciones de Presidente Municipal.

Contra lo anterior, la parte actora del juicio electoral 8/2021 se inconformó, lo que dio origen al expediente identificado con la clave **SCM-JDC-122/2020** del índice de esta Sala Regional.

IX. Resolución impugnada. El tres de septiembre, al revisar el cumplimiento de la resolución local y las documentales allegadas por las autoridades vinculadas a hacerlo, el Pleno del Tribunal local consideró que tanto el Concejo Municipal como el Instituto local habían

¹⁶ El ocho de julio, la autoridad responsable requirió a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución local, que informaran los actos o determinaciones que realizaron en vías de cumplimiento.

cumplido parcialmente lo requerido en el acuerdo de amonestación¹⁷ ya que aun cuando habían diseñado un plan de trabajo y un cronograma de actividades, no establecieron una fecha para el inicio de actividades al invocar que lo harían hasta que el semáforo epidemiológico¹⁸ cambiara a color *verde*.

Por ende, se impuso una multa del equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente públicamente al Consejero Presidente del Instituto local y al Coordinador de Etnia *Tu'un Savi* del Concejo Municipal, en funciones de Presidente Municipal.

X. Instancia federal. Contra la resolución impugnada, el nueve de septiembre, la parte actora del juicio electoral 8/2021 y el promovente del juicio electoral 42/2020 presentaron sendas demandas, de juicio federal y de juicio electoral, respectivamente, a las que se asignaron los números de expediente **SCM-JDC-142/2020 y SCM-JE-42/2020** del índice de esta Sala Regional, los cuales fueron turnados a la Ponencia a cargo del Magistrado Presidente, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

¹⁷ El treinta y uno de julio, la autoridad responsable requirió a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución local, que informaran los actos o determinaciones que realizaron en vías de cumplimiento.

¹⁸ El Semáforo de riesgo epidemiológico para transitar hacia una nueva normalidad, es un sistema de monitoreo para la regulación del uso del espacio público de acuerdo con el riesgo de contagio del virus conocido como COVID-19. Implantado por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, lo que se cita como hecho notorio de conformidad con lo que dispone el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con el criterio descrito en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

Este semáforo es estatal y está compuesto por cuatro colores: rojo, naranja, amarillo y verde.

Visible en la página electrónica oficial del Gobierno de México: <https://coronavirus.gob.mx/semaforo/#:~:text=El%20Sem%C3%A1foro%20de%20riesgo%20epidemiol%C3%B3gico,de%20contagio%20de%20COVID%2D19>.

a. Instrucción. El veinticuatro de septiembre, el Magistrado instructor acordó la radicación de los expedientes en que se actúa; en su oportunidad se admitieron a trámite las demandas.

b. Sentencia federal. En la sentencia emitida en los juicios federales **SCM-JDC-71/2020** y **SCM-JDC-72/2020**, este órgano colegiado modificó los efectos de la resolución local, ya que los términos establecidos para su cumplimiento debieron ser flexibles y atender en todo momento al contexto de contingencia sanitaria por el que atraviesa el país y en concreto, la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas y comunidades indígenas.

c. Sentencia emitida en el juicio federal presentado contra el acuerdo de impugnación. En la sentencia emitida en el juicio federal SCM-JDC-122/2020, este órgano colegiado revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de amonestación, así como sus consecuencias, dado que vulneró los derechos de la parte actora del juicio electoral 8/2021 y no debía seguir surtiendo efectos en perjuicio de quienes integran el Concejo Municipal.

d. Reencauzamiento a juicio electoral. El nueve de febrero de dos mil veintiuno el Pleno de esta Sala Regional determinó en sesión privada dejar sin efectos la admisión del juicio federal, al considerar que el asunto estaba relacionado con el derecho de acceso a la justicia de las personas integrantes del Concejo Municipal, al controvertir la legalidad de la resolución impugnada como autoridad vinculada al cumplimiento de la resolución local, por lo que determinó su reencauzamiento a juicio electoral.

Una vez decretado el reencauzamiento, al referido juicio electoral correspondió el número de expediente **SCM-JE-8/2021**. En su oportunidad, se radicó y admitió la demanda.

e. Cierre de instrucción. Al estimar que no existían más diligencias por desahogar, se decretó el cierre de la instrucción en ambos juicios electorales, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al ser juicios electorales promovidos por quienes ostentan la calidad de integrantes del Concejo Municipal y Consejero Presidente del Instituto local, respectivamente, que controvierten la resolución impugnada al estimar que la autoridad responsable en forma indebida impuso una multa, al dejar de tomar en cuenta la perspectiva intercultural respecto del cumplimiento de la resolución local y las condiciones sanitarias para ejecutarla, lo que trastoca desde su esfera de derecho; supuestos normativos que son competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 9 párrafo cuarto fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 párrafo 1 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 inciso c); 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017¹⁹ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural. Quienes presentan el juicio electoral **SCM-JE-8/2021** se ostentan como integrantes de la coordinación del Concejo Municipal y personas coordinadoras de diversas etnias.

Por ello, para estudiar el citado juicio, la Sala Regional adoptará una perspectiva intercultural, reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas²¹ y preservar la unidad nacional²².

En consecuencia, en caso de ser necesario, se suplirán de manera total los agravios, atendiendo el acto del que realmente se duele la parte actora del juicio electoral 8/2021, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción²³.

²⁰ Emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce y la última fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

En los referidos Lineamientos se estableció que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para integrar Asuntos Generales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme con la reglas generales previstas para los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

²¹ Tesis VII/2014 de la Sala Superior con el rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, dos mil catorce, páginas 59 y 60.

²² Tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de clave 1a. XVI/2010 con el rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 114.

²³ Jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido²⁴ que debe corregirse cualquier tipo de defecto o insuficiencia de la demanda, a fin de evidenciar la verdadera intención de la parte actora, debiéndose valer, incluso, de los elementos que integran el expediente, y actuar en consecuencia, pues esta medida es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de las colectividades indígenas, afroamericanas y sus integrantes.

De ahí que en atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2013²⁵ de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, se reconoce a quienes forman parte del Concejo Municipal como indígenas y como tales, gozan de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

En otro orden de ideas, se señala que como parte de la metodología que en el apartado correspondiente se empleará para estudiar los agravios de la parte actora y la controversia desde una perspectiva que maximice sus derechos, además de la perspectiva intercultural, se atenderá el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**²⁶ que establece la obligación a cargo de quienes resuelven controversias relacionadas con comunidades indígenas -como es el caso-, de identificar el tipo de conflicto que se dirime²⁷.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, dos mil nueve, páginas 17 y 18.

²⁴ Ver la sentencia del juicio SUP-JDC-11/2007; criterio que también sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-1160/2018.

²⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, dos mil trece, páginas 25 y 26.

²⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, dos mil dieciocho, páginas 16, 17 y 18.

²⁷ La referida jurisprudencia ubica tres posibles tipos de conflictos:

Así, esta Sala Regional advierte que en el caso se está en presencia de un **conflicto extracomunitario**, pues la cadena impugnativa sustanciada ante el Tribunal local derivó en una multa impuesta por el supuesto cumplimiento parcial que se dio a la resolución local.

En ese sentido, se advierte que el conflicto está entre el perjuicio que invoca la parte actora del juicio electoral 8/2021 ante la actuación de una autoridad, que es ajena a la propia comunidad y que le impuso una sanción con sustento en normas procesales del orden común, es decir, que no son propias del sistema normativo interno de los pueblos indígenas a que se auto adscribe.

No obstante ello debe señalarse que la perspectiva intercultural también atañe al análisis del juicio electoral identificado con la clave **SCM-JE-42/2020**, ya que si bien en dicho juicio no acude alguna de las personas integrantes del Concejo Municipal, el estudio de la demanda presentada en dicho juicio también debe verse con esa visión, por estar inmersas en el conflicto, las etnias y comunidades indígenas del Municipio en el cumplimiento de la resolución local.

TERCERO. Acumulación. Con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional estima que es procedente decretar la acumulación del juicio **SCM-JE-8/2021** al **SCM-JE-42/2020**, porque existe conexidad en la causa, dado que coincide la resolución impugnada en ambas demandas, la autoridad responsable de dicha actuación y además existe similitud en las pretensiones que se expresan.

-
1. **Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.
 2. **Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.
 3. **Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

La acumulación ordenada atiende al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia y evitar el dictado de sentencias contradictorias. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.

CUARTO. Cuestión Previa. Precisión del acto reclamado en el juicio electoral SCM-JE-42/2020. No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que el promovente solicita en su demanda, que se decrete la nulidad de actuaciones a partir del Acuerdo Plenario de ocho de julio, y como consecuencia de ello, se restituyan los derechos que estima le fueron vulnerados, ya que estima que el acuerdo impugnado contiene vicios de origen.

Así, el promovente señala que el acuerdo de amonestación no tuvo justificación porque no consideró las medidas sanitarias que impuso la nueva normalidad, y que la autoridad responsable no contó con un fin legítimo para imponer una amonestación pública, ya que no existió desacato a una determinación jurisdiccional.

De igual forma, en su agravio primero el promovente invoca que los acuerdos de ocho y treinta de julio -además del acuerdo impugnado- fueron resueltos en forma indebida sin justificar o motivar la emisión de tales determinaciones.

No obstante ello, el propio promovente reconoce en su demanda que los citados acuerdos de ocho y treinta de julio (de amonestación) **no fueron impugnados dentro de los cuatro días siguientes de aquél en que fueron emitidos**, sin embargo considera que no colmaban la procedencia de un medio de impugnación porque no le habían afectado en su ámbito individual de derechos, ya que es hasta la emisión del acuerdo impugnado y sus consecuencias, que resiente un agravio directo.

En ese sentido, aun cuando el promovente del juicio electoral 42/2020 aluda a diversos actos que estima deben ser anulados, lo cierto es que precluyó su derecho a inconformarse, ya que de conformidad con lo que señala el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, los medios de impugnación en materia electoral deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Cipriano Gómez Lara define a la preclusión *como la pérdida de los derechos procesales por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello*²⁸.

En esa tesitura se señala que en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar solamente se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable²⁹.

En el caso, precluyó el derecho del promovente del juicio electoral 42/2020 a impugnar los acuerdos anteriores, dado que al ser actos definitivos de conformidad con lo que señala el artículo 30 de la Ley Procesal Electoral local, debían ser impugnados a partir de la fecha en que le fueron notificados, ya que sería desde entonces que comenzó a correr el plazo para que fueran controvertidos.

²⁸ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Oxford University Press. Décima Edición, vigésima reimpresión, México, dos mil diecisiete. Página 249.

²⁹ Al respecto, véase *en lo que al caso aplica* el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2007 de rubro: PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, dos mil ocho, páginas 27 a 29, así como en la tesis XXV/98, de rubro; AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, mil novecientos noventa y ocho, páginas 31 y 32.

Así, se tiene que tratándose de los acuerdos de ocho y treinta de julio, debían ser controvertidos por el promovente del juicio electoral 42/2020 dentro de los cuatro días siguientes de aquél en que le fueron notificados, ya que con independencia de que considere que no lo hizo porque no afectaban su interés jurídico, lo cierto es que dicha falta de impugnación generó la pérdida de su derecho para inconformarse de su contenido y efectos en la imposición de medidas de apremio.

Bajo ese contexto, aun cuando el promovente aluda a diversos acuerdos emitidos en cumplimiento a la resolución local e invoque su pretensión de nulidad conjunta respecto de ellos, lo cierto es que, al no haber ejercido su derecho de impugnarlos en su oportunidad, no procede su revisión ni el estudio de los motivos de disenso que pretende verter para controvertirlos.

Por ende, solamente será motivo de análisis la resolución impugnada en el presente juicio y los agravios dirigidos específicamente contra ella, la que fue controvertida dentro del plazo previsto para ello en términos de la Ley de Medios.

QUINTO. Procedencia. Se cumplen los requisitos para dictar una sentencia de fondo respecto, en términos de los artículos 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios en relación con los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁰.

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito y en ellas constan el nombre de las personas que las presentaron, domicilio para

³⁰ Emitidos por la Sala Superior de este Tribunal, el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce y la última fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

En los referidos Lineamientos se estableció que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las personas, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para integrar Asuntos Generales, para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme con la reglas generales previstas para los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

oír y recibir notificaciones, autoridad responsable y la resolución impugnada; se mencionan los hechos, conceptos de agravio, pruebas, así como las firmas autógrafas correspondientes.

b) Oportunidad. El Tribunal local notificó la resolución impugnada el tres de septiembre³¹ y las demandas fueron presentadas en ambos casos el nueve de septiembre siguiente.

En ese tenor, de conformidad con lo que disponen los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios, el plazo para controvertir el acuerdo impugnado transcurrió del cuatro al nueve de septiembre³².

Luego, como las demandas fueron presentadas en el último día mencionado, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Las personas promoventes de los juicios electorales cuentan con legitimación para promover el presente juicio electoral, por las razones que enseguida se señalan.

En la especie se debe tomar en cuenta que de conformidad con la jurisprudencia 30/2016³³, de la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de las personas

³¹ Lo que consta en el Cuaderno Accesorio Único remitido por la autoridad responsable en el juicio federal identificado con la clave SCM-JE-8/2021, (antes SCM-JDC-142/2020), y además fue informado por ésta en los oficios PLE-372/2020 y PLE-374/2020, mediante los cuales se remitieron las demandas, lo que obra en las fojas 2 de cada expediente.

³² Ello, sin tomar en cuenta el cinco ni el seis de septiembre por ser días inhábiles, al tratarse de un asunto que no está vinculado a proceso electoral alguno de conformidad con lo que establece el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios y haber sido notificada la resolución impugnada antes del inicio del mismo, en términos de la jurisprudencia 21/201 de rubro PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 11, dos mil doce, páginas 21 y 22.

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

que fungen como autoridades responsables, y en esos casos sí cuentan con legitimación para controvertir el acto de molestia, al ser necesario que se garantice el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de las personas físicas para defender su derecho.

Así, el promovente del juicio electoral 42/2020, señala que el acuerdo impugnado vulnera en su perjuicio los principios *pro persona*, de legalidad, indebida fundamentación, motivación y seguridad jurídica, dado que para cumplir con la resolución local, la autoridad responsable ha generado una serie de actos que desembocaron en el acuerdo impugnado, lo que le afecta en su esfera individual de derechos al haberle impuesto una sanción pecuniaria en forma incorrecta.

A su vez, la parte actora del juicio electoral 8/2021, se duele de que el acuerdo impugnado vulnera su esfera de derechos en lo individual, al estimar que el Tribunal local actuó en forma contradictoria e incongruente con sus propias determinaciones y sin valorar el contexto de contingencia sanitaria³⁴, lo que generó que se multara de manera indebida al Coordinador de Etnia *Tu' un Savi* en funciones de Presidente Municipal, al estar vinculado a la observancia de la resolución local.

En esa tesitura, al tenor de lo que establece la indicada jurisprudencia, es inconcuso que quien resintió el acto de molestia cuenta con legitimación para acceder a la tutela jurisdiccional del acto que estima le causa un menoscabo en su esfera individual de derechos.

Bajo tal perspectiva, para la procedencia de los juicios electorales, quien los promueve debe acreditar la posible merma a su esfera de derechos en lo personal -como ocurre tratándose de la imposición de una sanción en lo individual-.

³⁴ Lo que se invoca además, como un hecho notorio para esta Sala Regional de conformidad con lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Ello, pues se cuenta con interés jurídico para impugnar una determinación que se considera lesiva a su esfera individual de derechos, **cuyo análisis es en todo caso, materia del fondo del asunto.**

Por ende, al existir obligación de analizar sus planteamientos para hacer pleno su derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, es inconcuso que las personas promoventes de los juicios electorales tienen legitimación.

Aunado a ello, la autoridad responsable reconoció el carácter con el que se ostentan, lo que además se desprende de autos.

d) Interés jurídico. Las personas promoventes de los juicios electorales cuentan con interés jurídico, ya que hacen valer presuntas violaciones a su esfera de derechos al haberles sido impuesta una sanción económica en lo individual -en su calidad de Coordinador de Etnia en funciones de Presidente Municipal y Consejero Presidente del Instituto local, respectivamente-, y esencialmente ambas partes estiman que la citada sanción fue incorrectamente impuesta, cuestión que de ser fundada, podría ser reparada por esta Sala Regional.

e) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, ya que contra de la resolución emitida por el Tribunal local no procede algún medio de defensa que pueda modificar o revocar la determinación impugnada según lo prevé el artículo 30 de la Ley Procesal Electoral local.

Al estar satisfechos los requisitos que han sido examinados, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula el promovente en el presente juicio federal.

SEXTO. Controversia

I. Acuerdo impugnado

a. Contexto: Acuerdo de amonestación

La autoridad responsable estableció que tenía por cumplido en tiempo y forma el requerimiento emitido el ocho de julio, ya que tanto el Instituto local como el Concejo Municipal habían remitido en el plazo indicado, la información relativa a los actos y determinaciones que se habían realizado en vías de cumplimiento de la resolución local.

No obstante, el Tribunal local expuso que su requerimiento había sido cumplimentado en forma parcial, porque aun cuando las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución local habían acreditado el diseño de un plan de acción conjunto, su estrategia no consideraba las medidas sanitarias que impuso la *nueva normalidad*.

Aunado a ello, según el Tribunal local se advertían divergencias entre los procedimientos reseñados entre ambas autoridades a pesar de que habían atendido una reunión en conjunto, ya que referían mecanismos y estrategias diferentes para cumplir la resolución local.

Por ende, hizo efectivo el apercibimiento decretado en el referido proveído de ocho de julio y amonestó públicamente tanto al Instituto local por conducto de su Presidente, como al Concejo Municipal a través de su Coordinador de la etnia *Tu'un Savi* en funciones de Presidente Municipal.

Así, ordenó que diseñaran un plan o estrategia conjunta de acción, con un cronograma de actividades que permitiera dar cumplimiento a la resolución local considerando las medidas sanitarias pertinentes, otorgando un plazo de cinco días hábiles para hacerlo e informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Además, les apercibió en términos del artículo 37 de la Ley Procesal Electoral local.

b. Acuerdo impugnado

La autoridad responsable advirtió que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución local³⁵ diseñaron un plan de trabajo conjunto que tomaba en consideración las medidas sanitarias establecidas por autoridades estatales y municipales, así como un cronograma de actividades que permitiría dar puntual seguimiento y atención a lo que realizarían, sin embargo no **habían establecido una fecha cierta para el inicio de actividades, al señalar solamente que sería hasta que el semáforo sanitario estuviera en color verde.**

El Tribunal local expuso que no existía una fecha determinada para que se realizara la asamblea comunitaria ordenada en la resolución local, ya que el semáforo sanitario en dicha fecha estaba en color amarillo, por lo que faltaría una sola fase para que se ejecutaran las actividades planteadas en el plan de trabajo presentado.

Empero, la autoridad local sostuvo que la finalidad de su requerimiento había sido el inicio de las actividades para llevar a cabo la asamblea ordenada para conocer la postura de la ciudadanía del Municipio respecto de la solicitud de cambio electivo presentada, por lo que el requerimiento había sido cumplimentado en forma parcial.

Así, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de treinta de julio que amonestó públicamente a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución local, e impuso una multa del equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para el Consejero Presidente del Instituto local así como para el Coordinador de Etnia *Tu'un Savi* en funciones de Presidente Municipal del Concejo Municipal.

A efecto de individualizar la sanción, el Tribunal local calificó la infracción como leve y sostuvo que habían inobservado el acuerdo de treinta de julio; que el bien jurídico tutelado era el cumplimiento de su

³⁵ Concejo Municipal e Instituto local.

determinación; que la conducta era culposa y que no había existido un lucro o beneficio económico.

Por ende, ordenó al Instituto local y al Coordinador de Etnia *Tu'un Savi* en funciones de Presidente Municipal del Concejo Municipal, que definieran una fecha cierta para el inicio de las actividades ordenadas en la resolución local y les apercibió en términos de lo dispuesto en el numeral 37 de la Ley Procesal Electoral local.

II. Síntesis de agravios.

El artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que es dable llevar a cabo la suplencia en las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos, tal como se señala en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**³⁶, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**³⁷ de lo que se advierte que la pretensión de las personas promoventes de los dos juicios electorales, es que se revoque la resolución impugnada para que la multa que les fue impuesta quede sin efectos.

1. Como agravios, el promovente del juicio electoral 42/2020, hace valer los siguientes:

a. Desproporcionalidad de la multa

El promovente sostiene que la multa no se justifica porque en forma contraria a lo que razonó el Tribunal local, como autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución local sí habían fijado una

³⁶ Compilación 1997-2018 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 125-126.

³⁷ Consultable en la Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 126-127.

fecha para la celebración de la asamblea comunitaria ordenada, lo que sería hasta que el semáforo epidemiológico lo permitiera y dependería del comportamiento de la pandemia y lo que determinaran las autoridades sanitarias correspondientes.

Así, según el promovente no existe en la ley alguna disposición que permita situarse en una causa de excepción por cuanto a lo que determinen las autoridades sanitarias federales y estatales.

Por tanto, el promovente estima que la multa fue excesiva, desproporcional y apartada de toda realidad al no tomar en cuenta las acciones emprendidas por el Instituto local y el Concejo Municipal, máxime que debe tomarse en cuenta que a la fecha en que se el Tribunal local comenzó a verificar el cumplimiento de la resolución local, en la entidad ya se encontraban en semáforo epidemiológico rojo.

Para el promovente, no existió desacato en términos de lo previsto en los numerales 37 y 38 de la Ley Procesal Electoral local, precisamente porque el Tribunal local les tuvo cumpliendo en forma parcial lo ordenado en el acuerdo de amonestación, por lo que tampoco hubo un incumplimiento, como se señaló en el acuerdo impugnado.

De igual forma, la individualización no estuvo debidamente sustentada, ya que nunca se actuó en forma pasiva ni se omitió llevar a cabo alguna actuación para cumplimentar la resolución local y en ese tenor, la imposición de una medida de apremio depende necesariamente del incumplimiento o desobediencia de una determinación judicial, lo que no ocurrió en su caso.

En tales condiciones, el promovente sostiene que el Tribunal local soslayó que la entidad aún se encuentra con un alto índice de contagios y si bien al momento en que se emitió el acuerdo impugnado se encontraban en semáforo amarillo, ello no significaba que la asamblea ordenada debía verificarse.

b. Violación de los principios *pro persona*, de legalidad y seguridad jurídica

El promovente indica que debido a la contingencia sanitaria³⁸, el Tribunal local, al igual que todas las autoridades jurisdiccionales del país se vieron obligadas a suspender sus actividades y declarar la suspensión de plazos, sin embargo en el caso de la autoridad responsable, se reiniciaron dichas actividades sin una declaratoria formal, ya que el período de cese quedó condicionado salvo que por la naturaleza de algún asunto se debiera interrumpir, lo que estima no da certeza sobre el reinicio de actividades jurisdiccionales ni la reanudación del cómputo de plazos y términos.

Según el promovente no existe una declaración judicial que dé dicha certeza y la autoridad responsable no motivó en forma reforzada la urgencia de resolver el asunto, lo que es un actuar arbitrario, ya que a pesar de que la pandemia continúa decidió resolver el cumplimiento en forma ordinaria, lo que conculca el artículo 27 de la Ley Procesal Electoral local.

Para el promovente, ante las condiciones sanitarias sigue sin superarse el impedimento material y legal para que se lleve a cabo la asamblea municipal ordenada en la resolución local, lo que evidencia una falta de congruencia interna y externa en los proveídos emitidos para cumplimentarla ya que al existir dicho impedimento, no puede ordenarse su ejecución.

El promovente argumenta que el acuerdo impugnado viola el principio de legalidad porque impuso una multa exigiéndole una conducta que no está en sus atribuciones legales, ya que a través de un acuerdo plenario se pretende otorgar nuevas facultades al titular del Consejo

³⁸ Derivada de la la enfermedad ocasionada por el virus conocido como COVID-19.

General del Instituto local, ya que no podría ser el promovente por sí mismo, quien cumpla una determinación jurisdiccional dado que la atribución es del órgano colegiado, motivo por el cual no debe serle impuesta una sanción.

c. Indebida valoración de las acciones de cumplimiento

Para el promovente se dejaron de valorar las acciones de cumplimiento, ya que sí se acataron a cabalidad las previsiones ordenadas, ya que si en el acuerdo de amonestación se pidió considerar las medidas sanitarias que imponía la nueva normalidad, en el acuerdo impugnado se evidenció que las autoridades no habían establecido una fecha cierta para el inicio de actividades, puesto que solo se señaló que el inicio sería una vez que el semáforo epidemiológico cambiara a verde.

Así, para el promovente sí se cumplió con lo ordenado, ya que no se estableció una fecha cierta por la subsistencia de la contingencia sanitaria, lo que considera precisamente *las medidas sanitarias* que impone la situación extraordinaria, así como las disposiciones de las autoridades sanitarias³⁹, tal como lo pidió el Tribunal local, lo que se hizo ponderando el derecho a la salud y a la vida de las personas que participarán en la asamblea municipal prevista en la resolución local.

El promovente arguye que el Municipio está conformada por un alto índice de población indígena por auto adscripción y un poco menor pero también cuenta con personas afromexicanas, y al regirse a través de sistemas normativos indígenas, deben considerarse las acciones de prevención, vigilancia y atención relacionadas con el COVID-19 en el contexto de los territorios indígenas previsto por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, así como la “Guía: Covid-19 y los derechos de los pueblos indígenas de la Organización de las Naciones Unidas”, así

³⁹ Según el promovente, el semáforo amarillo prevaleciente en ese momento permitía la reanudación de ciertas actividades, pero podría retrocederse y aumentar el riesgo de contagios.

como en recomendaciones de la Organización de los Estados Americanos.

De ahí que el promovente estime que la decisión de iniciar las actividades para la realización de la asamblea de representantes del Municipio hasta que las autoridades de salud determinen que la entidad se encuentra en semáforo verde, está plenamente justificada y no incumple las previsiones decretadas por el Tribunal local.

Por tanto, según el promovente, el acuerdo impugnado es incongruente porque se cumplió lo ordenado previamente y en ese sentido, el apercibimiento estaría encaminado a aplicarse cuando exista un incumplimiento, sin embargo en el caso se dio observancia dentro del plazo establecido y la autoridad responsable lo reconoce al declarar que se había informado en tiempo y forma sobre lo pedido.

Además, no se respetaron los derechos de las comunidades indígenas del Municipio, por lo que el Tribunal local no resolvió con perspectiva intercultural.

El promovente señala que si se dio un cumplimiento parcial, no existió el desacato, por lo que la medida tomada por el Tribunal local fue incorrecta, además de que la diferencia de criterios en cuanto a la transición del semáforo en todo caso estaría determinada por la contingencia sanitaria, que ha generado circunstancias extraordinarias en todos los ámbitos de la vida de las personas.

En ese tenor, el promovente expone que se ordenó la celebración de una asamblea municipal en la que participaría un gran número de personas en su organización y realización, desplazamientos de quienes habitan las distintas comunidades del Municipio y la realización de la junta misma crearía una situación con grandes riesgos de contagio, por lo que resulta lógico y razonable que el inicio de

actividades del plan de trabajo garantice la salud de las personas participantes.

d. Indebida imposición de la multa

Según el promovente se violó el principio de legalidad porque no se respetó el orden establecido en el artículo 37 de la Ley Procesal Electoral local porque el Tribunal local le impuso una sanción en su carácter de Consejero Presidente del Consejo General del Instituto local pero se hizo un indebido manejo respecto del sujeto sancionado, ya que en todo caso debía ser dirigido al órgano colegiado y no a su titular, pues aunque forma parte del Instituto local, la primera medida de apremio se impuso al órgano colegiado y como su Presidente no antecede la imposición de ninguna medida, como aconteció.

Para el promovente el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, dado que al momento de dictar la resolución local no se había considerado alguna directriz respecto de la contingencia sanitaria, lo que es comprensible ya que con posterioridad a su emisión se fijó una postura oficial respecto de la suspensión de actividades, lo que ocurrió el treinta y uno de marzo⁴⁰.

La autoridad responsable reconoció dicha circunstancia al considerar que para cumplir la resolución local era indispensable celebrar una asamblea municipal de representantes en el Municipio, lo que implicaba la movilidad de las personas y autoridades, por lo que tuvo por acreditado un impedimento material y legal no imputable a las partes.

El promovente expone que el Tribunal local tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento emitido en el acuerdo de amonestación porque no consideraron las medidas sanitarias, pero no tomó en

⁴⁰ Con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del “Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2”.

cuenta el cúmulo de actividades que se han desplegado para cumplir la resolución local.

Así, no se ha fijado una fecha cierta para llevar a cabo la asamblea ordenada, empero dicha dilación no ha sido imputable a las autoridades vinculadas a la ejecución de la resolución local.

Por tanto, el promovente estima que la fundamentación y motivación desarrollada por el Tribunal local para imponerle una multa es indebida, porque de autos no es posible advertir el supuesto incumplimiento, máxime que de las actuaciones se desprenden todos los actos llevados a cabo, por lo que es evidente que no existe un desacato.

e. Indivisibilidad de los acuerdos plenarios

El promovente señala que se contrarían los artículos 14 y 16 de la Constitución con la imposición de una medida de apremio en el acuerdo de amonestación y como consecuencia de éste, el acuerdo impugnado, por lo que según su dicho son indivisibles para su estudio.

Sostiene que la imposición de las medidas de apremio y de sanciones derivadas de una infracción administrativa son esencialmente distintas, ya que las primeras tienen como finalidad garantizar y hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones judiciales y las sanciones tienen como finalidad inhibir o disuadir una conducta ilícita previa a una controversia.

Considera que se le hizo efectiva la imposición de una medida de apremio (multa) como si se tratara de una sanción derivada de una falta administrativa, sin respetar las formalidades o requisitos que se deben cumplir, ya que no le notificó personalmente, sino por oficio, el proveído que le impuso una amonestación y luego le apercibió,

apercibió -con independencia de lo argumentado en relación a la sanción impuesta al órgano colegiado-.

Por ende, solicita que el acuerdo impugnado se revoque en forma lisa y llana.

2. Motivos de disenso de la parte actora del juicio electoral 8/2021

Es pertinente acotar, que la parte actora del juicio electoral 8/2021 señala que son personas ciudadanas habitantes del Municipio, y coordinadoras de las etnias mixteca, mestiza y tlapaneca⁴¹, integrantes del Concejo Municipal y consideran que el acuerdo impugnado vulnera sus derechos fundamentales.

En ese contexto, y toda vez que quienes acuden a la presente instancia no solamente forman parte del Concejo Municipal sino que son personas que se auto adscriben como indígenas, para el estudio de esta controversia, esta Sala Regional adoptará una perspectiva de reconocimiento⁴² a quienes integran dichas comunidades⁴³ y se respetará el derecho a la auto adscripción y auto identificación de quienes se manifestaron como tales.

Cabe señalar que, si bien esta Sala Regional asume la importancia y obligatoriedad de la aplicación de perspectiva intercultural, como se expuso en párrafos precedentes, también reconoce sus límites

⁴¹ Etnias *Tu' un Savi, Mestiza y Me'phaa*.

⁴² De acuerdo a las disposiciones de la Constitución, de los tratados internacionales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la jurisprudencia aplicable, la Guía de actuación para personas juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena (emitida por este Tribunal Electoral), y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴³ Criterio que ha sostenido esta Sala Regional al resolver los expedientes SCM-JDC-166/2017, SCM-JDC-1339/2017, SCM-JDC-1253/2017, SCM-JDC-1645/2017 y SCM-JDC-1119/2018, SCM-JDC-69/2019, SCM-JDC-71/2020 y acumulado, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, entre otros.

constitucionales y convencionales⁴⁴, ya que la libre determinación no es un derecho ilimitado, sino que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional.

En el caso, además debe atenderse a la circunstancia específica de que al tratarse de personas que se auto adscriben como indígenas, **la suplencia debe ser total** en términos de la jurisprudencia 13/2008 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**⁴⁵.

Bajo esa perspectiva, **se tienen como agravios los siguientes:**

a. Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado al exigir una carga excesiva a lo resuelto en la resolución local

A juicio de la parte actora de este juicio electoral, el acuerdo impugnado es contradictorio e incongruente con relación a lo que se estableció en el acuerdo de ocho de julio, ya que por una parte tiene por acreditada la imposibilidad material y legal para continuar con las actividades de cumplimiento y por el otro, ordena que se fije una fecha para llevarlas a cabo, en contravención a las medidas de sanidad recomendadas por autoridades federales y estatales, así como organismos internacionales de derechos humanos.

Según la parte actora, los argumentos de la autoridad responsable generan incertidumbre y falta de objetividad con lo establecido en la resolución local y en el acuerdo de amonestación, lo que da como resultado una incongruencia entre ellos.

⁴⁴ Criterio que la Sala Regional también ha sostenido al resolver los expedientes SDF-JDC-56/2017 y acumulados, así como SCM-JDC-166/2017.

⁴⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

Para la parte actora, derivado de la contingencia sanitaria, se solicitó al Tribunal local la ampliación del plazo para cumplir con lo ordenado en la resolución local y éste tuvo por acreditados los impedimentos material y legal para ello, pero en el acuerdo de ocho de julio requirió que se diseñara conjuntamente con el Instituto local un plan de trabajo y se tomaran las medidas sanitarias atinentes.

Aun cuando se dio cumplimiento en tiempo y forma a lo requerido, en el acuerdo impugnado se sancionó al Coordinador de Etnia *Tu' un Savi* en funciones de Presidente Municipal, sin tomar en cuenta que se informó en forma oportuna de las actividades desplegadas y que éstas iniciarían hasta que el semáforo sanitario cambiara a color verde.

Así la parte actora señala que la autoridad responsable ha incurrido en contradicciones, incongruencia y exceso en lo ordenado, pues aunque en la resolución local requirió que se convocara a la asamblea municipal de representantes en un plazo cierto, también lo es que en el acuerdo de ocho de julio tuvo por acreditado el indicado impedimento, ante lo cual solicitó de nueva cuenta que se ejecutaran actos tendentes a observar la resolución local.

La parte actora sostiene que el Tribunal local fue más allá de lo establecido en la resolución local, sin embargo el Concejo Municipal ha observado lo que ha requerido posteriormente.

No obstante ello, el Tribunal local en el acuerdo de amonestación consideró que no se habían cumplido las medidas de sanidad que requiere la nueva normalidad, y requirió nuevamente el plan de trabajo y las medidas citadas, pero lo hizo sin señalar de manera precisa la forma ni el momento en que deberían llevarse a cabo tales medidas.

Según la parte actora dicho actuar es incongruente, porque inicialmente el ocho de julio, el Tribunal local tuvo por acreditado el impedimento para ejecutar la resolución local pero en el acuerdo de amonestación y posteriormente en la resolución impugnada, solicita

reiteradamente el reinicio de actividades para cumplir la resolución local aun cuando se le ha informado que no podría fijarse una fecha por la situación sanitaria presente.

La parte actora también expone que es excesivo que se prevea un plan de trabajo en forma conjunta con el Instituto local, ya que al ser una autoridad municipal emanada del sistema normativo interno del Municipio, se cuenta con mecanismos propios de convocar y someter a consideración de su asamblea los asuntos de su competencia.

Aunado a ello, diversos organismos internacionales de derechos humanos han publicado en sus respectivas páginas electrónicas las alertas sanitarias y recomendaciones para proteger la salud de los pueblos indígenas, tales como la “Guía: Covid-19 y los derechos de los pueblos indígenas” de la Organización de las Naciones Unidas; la Recomendación 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, e incluso el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas emitió la “Guía para la atención de pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Además, la autoridad responsable omitió considerar la situación del semáforo epidemiológico en la entidad y el número de contagios creciente, y según la recomendación emitida en el “Acuerdo por el que se autoriza el incremento en su ocupación de diversas actividades no esenciales en el estado de Guerrero” publicado en el Periódico Oficial del Gobierno estatal, del que se advierte la imposibilidad de realizar las actividades requeridas en el acuerdo impugnado.

Con base en dichas recomendaciones, se concluye que el Concejo Municipal está impedido para ejecutar las actividades ordenadas por la autoridad responsable, de ahí que esté impedida también para fijar una fecha cierta para realizar lo requerido en el acuerdo impugnado.

b. Falta de fundamentación y motivación en la imposición de la multa

La parte actora manifiesta que la multa impuesta en el acuerdo impugnado es infundada, porque para imponerla como una nueva sanción -derivada de un desacato- la autoridad responsable debía esperar a que se resolviera la impugnación anterior, contenida en el acuerdo de amonestación y con base en lo que se resolviera, determinará si se había incurrido en reincidencia, ya que no se podría aplicar una sanción mayor a la anterior.

c. Falta de individualización de la multa

La parte actora indica que la autoridad responsable fue omisa en individualizar la sanción aplicada al Coordinador de Etnia *Tu' un Savi* en funciones de Presidente Municipal.

La parte actora indica que se dejaron de tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 416 párrafo segundo de la Ley Procesal Electoral local porque la sanción no fue individualizada, ya que la autoridad responsable no plasmó las circunstancias que rodearon la contravención de la norma administrativa, y para imponer una sanción se debe seguir una secuencia de pasos tales como el análisis de:

- Gravedad de la responsabilidad de la conducta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.
- Condiciones socioeconómicas del infractor.
- Condiciones externas y medios de ejecución.
- Reincidencia.
- Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

Al respecto, la parte actora aduce que el Tribunal local se limitó a establecer que se dio un incumplimiento de su requerimiento sin ponderar las circunstancias antes expuestas, ya que el apercibimiento

previo no justifica en sí mismo la imposición de una sanción, como lo estimó la autoridad responsable; máxime que no se acreditó el presunto desacato ni la firmeza en su determinación.

Según la parte actora, el artículo 37 de la Ley Procesal Electoral local establece que para hacer cumplir entre otros, los acuerdos y determinaciones del Tribunal local, se podrá aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias ahí establecidas, y en caso de reincidencia, hasta el doble de la cantidad señalada.

En tal contexto, la parte actora estima que para imponer una sanción se debe observar el principio de proporcionalidad contenido en el artículo 22 de la Constitución.

Luego, para la parte actora aun cuando el Tribunal local invocó un fundamento que lo faculta para imponer alguna medida de apremio en caso de incumplimiento de sus determinaciones, ello no supera la obligación de establecer de manera fundada y motivada la calificación y eventual graduación para dotar de certeza y seguridad jurídica a su decisión.

Por ende, la fundamentación y motivación de la individualización de las sanciones implica atender las exigencias constitucionales de los artículos 14 y 16 de la Constitución, ya que la gravedad de la sanción debe ser proporcional al hecho y al grado de afectación del bien jurídico que protege.

Así, la parte actora considera que la autoridad responsable omitió exponer con precisión las circunstancias, razones o parámetros utilizados para establecer la existencia de la infracción, consistente en no haber desahogado en sus términos el requerimiento contenido en el acuerdo de amonestación, lo que hace evidente que no tomó en cuenta la justificación de su decisión ni la calificación de la falta.

Por ende, solicita que se revoque la resolución impugnada y que se conmine a la autoridad responsable para que se abstenga de continuar aplicando sanciones sin la certeza de que aplicó correctamente las anteriores.

SÉPTIMO. Análisis de agravios.

Dada la estrecha similitud entre los motivos de disenso expresados, esta Sala Regional los analizará en forma conjunta, al tenor de lo que señala la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴⁶.

En ese orden de ideas, tal como quedó asentado en líneas precedentes, la presente controversia se centra en analizar las razones y fundamentos que el Tribunal local plasmó en la resolución impugnada, para determinar si debía imponerse una multa al Coordinador de Etnia *Tu' un Savi* en funciones de Presidente Municipal y al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto local por haber cumplido en forma parcial el requerimiento contenido en el acuerdo de amonestación.

En ese supuesto, de la síntesis de agravios plasmada en la presente sentencia, se desprende esencialmente que éstos están encaminados a evidenciar -entre otras cuestiones- que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, al no tomar en consideración que no existió un desacato y que no se fijó una fecha cierta para el inicio de actividades tendentes a celebrar la asamblea municipal de representantes, debido a causas extraordinarias que no fueron imputables a las autoridades vinculadas al cumplimiento.

Ello, porque el Tribunal local no tomó en cuenta que prevalecía el impedimento para ejecutar los actos ordenados, ante la continuación del estado de contingencia sanitaria en la entidad, por lo que debía

⁴⁶ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 128.

evitarse la concentración y movilidad de personas, como ocurriría en la asamblea municipal.

Esto, en adición a la falta de notificación en forma personal de las determinaciones base del acuerdo impugnado y la vulneración al principio de legalidad que además hace valer el promovente del juicio electoral 42/2020.

Atendiendo a los motivos de disenso expresados por la parte actora del juicio electoral 8/2021 debe señalarse que ante la resolución del juicio electoral **SCM-JDC-122/2020**, el acuerdo impugnado efectivamente, transgrede sus derechos y en consecuencia no debe continuar causando perjuicios en la esfera jurídica de la **parte actora del juicio electoral 8/2021**, ya que las consecuencias del acuerdo impugnado derivan de una determinación que quedó sin sustento.

Esto es así, porque los efectos y consecuencias determinados en la resolución impugnada quedaron sin sustento con la resolución de la controversia planteada en el referido juicio federal.

En efecto, en dicha sentencia esta Sala Regional **revocó** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de amonestación y se expuso que no existía razón jurídica para que prevalecieran las razones ni los fundamentos descritos en el acuerdo de amonestación respecto del Concejo Municipal y la exigencia de cumplimiento.

Ello, no solamente porque fue motivado en forma indebida y sin perspectiva intercultural ante el caso concreto, sino además porque los efectos primigenios de la resolución local fueron modificados por la sentencia federal⁴⁷.

⁴⁷ Emitida en los juicios federales SCM-JDC-71/2020 y SCM-JDC-72/2020, como ya se expuso en el apartado de antecedentes de esta sentencia.

Así, al haber sido revocado en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de amonestación, respecto de la parte actora del juicio electoral 8/2021, se dejaron sin efectos las razones y fundamentos que fueron emitidos por la autoridad responsable para lograr su ejecución, lo que incluye a las consecuencias que derivaron de él respecto de la parte actora.

Bajo esa tesitura, si en dicha determinación se ordenó además a las autoridades vinculadas para el cumplimiento de la resolución local un cúmulo de actividades⁴⁸ y se les apercibió que en caso de no cumplimentar lo requerido se les **impondría una medida de apremio** en términos del numeral 37 de la Ley Procesal Electoral local es inconcuso que, al haber sido revocada en sus términos, no puede seguir surtiendo efectos en perjuicio de las personas que integran el Concejo Municipal.

En ese sentido, resulta evidente que respecto de la parte actora del juicio electoral 8/2021, la revocación del acuerdo de amonestación decretada por esta Sala Regional **alcanza a la resolución impugnada, ya que fue con base en el apercibimiento decretado en dicho proveído, que se impuso una multa** al Coordinador de Etnia *Tu' un Savi* en funciones de Presidente Municipal, al considerar que los actos tendentes a ejecutar dicha determinación no eran suficientes.

Esto es, no existe sustento alguno que respalde la imposición de la sanción pecuniaria, dado que el acto que le dio origen quedó sin efectos en beneficio de la parte actora del juicio electoral 8/2021.

Lo anterior, es un hecho notorio de conformidad con lo que señala el numeral 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con el criterio orientador descrito en la tesis aislada⁴⁹ de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO**

⁴⁸ Tales como la presentación de una estrategia o plan de acción, así como un cronograma de actividades considerando las medidas sanitarias atinentes,

⁴⁹ Tesis P. IX/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro: 181729, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página: 259.

COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Además, a juicio de esta Sala Regional los agravios son en su conjunto esencialmente **fundados** ya que el Tribunal local impuso en forma indebida una sanción sin considerar efectivamente las circunstancias extraordinarias que debían ponderarse para exigir el cumplimiento de la resolución local.

En efecto, en la resolución local inicialmente se ordenó al Coordinador de la Etnia *Tu'un Savi* en funciones de Presidente Municipal (del Concejo Municipal) **que convocara** a la Asamblea Municipal de Representantes para que en un plazo de treinta días se reuniera y determinaran el procedimiento o la ruta de respuesta que darían a la solicitud de consulta planteada por diversas personas respecto del cambio electivo normativo interno al de partidos políticos.

De igual forma el Tribunal local **vinculó al Instituto local para que en forma coordinada con el Concejo Municipal**, garantizara la celebración de la Asamblea Municipal de Representantes para que en forma previa se les informara a sus integrantes sobre las solicitudes de consulta y sus efectos en el Municipio, así como el contenido de la resolución local.

A efecto de cumplir lo anterior, en el proveído de ocho de julio⁵⁰ la autoridad responsable requirió al Instituto local y al Coordinador de la Etnia *Tu'un Savi* del Concejo Municipal en funciones de Presidente

⁵⁰ Consultable en la página electrónica oficial del Tribunal local <https://teegro.gob.mx/inicio/gaceta-del-8-de-julio-de-2020/> y se invoca como hecho notorio de conformidad con lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

Municipal, para que informaran las acciones que habían llevado a cabo en vías de cumplimiento y diseñaran conjuntamente una estrategia o plan de acción que incluyera un cronograma de actividades que permitiera dar cumplimiento a la resolución local, considerando las medidas sanitarias atinentes.

Además, el Tribunal local les apercibió que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se impondría alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 37 de la Ley Procesal Electoral local.

Posteriormente en el acuerdo de amonestación, el Tribunal local tuvo por cumplido el requerimiento de ocho de julio, sin embargo lo hizo parcialmente, ya que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución local no habían considerado las medidas sanitarias que impuso la nueva normalidad.

Según la autoridad responsable, las constancias exhibidas dejaban ver que el procedimiento diseñado era divergente a pesar de la reunión en conjunto, ya que se habían referido estrategias y mecanismos diferentes para cumplir la resolución local, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado y emitió una amonestación pública.

Asimismo, ordenó al promovente en su calidad de Consejero Presidente del Instituto local, así como al Coordinador de Etnia *Tu' un Savi* en funciones de Presidente Municipal, que en cinco días diseñaran en conjunto una estrategia o plan de acción que incluyera un cronograma de actividades, considerando las medidas sanitarias que impone la nueva normalidad según el referido numeral 37 de la Ley Procesal Electoral local.

Derivado de lo anterior, en el acuerdo impugnado el Tribunal local reseñó la recepción de diversos documentos, tales como:

- Escrito de la parte actora y personas representantes del Instituto local en el que solicitan que se tenga por cumplido lo ordenado en el acuerdo de amonestación.
- Minuta de trabajo suscrita por diversas personas adscritas al Instituto local, así como por integrantes del Concejo Municipal en donde plasmaron acuerdos tomados el cinco de agosto.
- Plan de trabajo conjunto entre el Instituto local y el Concejo Municipal para dar cumplimiento al acuerdo de amonestación.
- Lista de asistencia de reunión de trabajo entre el Instituto local y el Concejo Municipal.

Al revisar lo anterior, la autoridad responsable expuso que las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución local no habían precisado la fecha de inicio de las actividades a desarrollar, ya que solamente habían señalado que ocurriría hasta que el semáforo sanitario cambiase a color verde, sin embargo razonó que al momento en que se revisaba el cumplimiento la entidad estaba en semáforo amarillo, por lo que faltaría una fase para que se ejecutaran todas las actividades precisadas en el plan de trabajo presentado.

En mérito de lo señalado, el Tribunal local tuvo cumplido en forma parcial el requerimiento hecho el treinta de julio en el acuerdo de amonestación, e hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de amonestación, por lo que impuso una multa⁵¹ como medida necesaria para lograr el cumplimiento de sus determinaciones, calificando la falta como leve y tendente a disuadir la posible comisión de conductas similares.

En este punto asiste esencialmente la razón en lo señalado en las demandas porque en efecto, en la resolución impugnada no se tomaron en consideración las circunstancias extraordinarias que eran trascendentes para calificar las actuaciones hechas en vías de

⁵¹ Equivalente a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al Coordinador de Etnia en funciones de Presidente Municipal del Concejo Municipal y al promovente como Consejero Presidente del Instituto local.

cumplimiento de la resolución local y no se dieron mayores razones para imponer la sanción pecuniaria para determinar la existencia de un desacato a su determinación.

En efecto, de conformidad con lo que señala el artículo 37 de la Ley Procesal Electoral local, para hacer cumplir las disposiciones de la propia ley, las determinaciones que emita el Tribunal local y las resoluciones que dicte, e incluso para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, se podrá aplicar, discrecionalmente medidas de apremio y correcciones disciplinarias, entre las cuales se encuentran el apercibimiento, la amonestación y la multa hasta por quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente⁵².

El numeral 38 de la misma Ley Procesal Electoral local dispone que las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicadas previo acuerdo del Pleno del Tribunal local cuando se trate de **desacato** a sentencias, o en su caso, por la magistratura ponente cuando se decrete **incumplimiento de acuerdos** en la sustanciación de los asuntos de su conocimiento.

Como se desprende de lo anterior, para efecto de determinar la imposición de una medida de apremio o corrección disciplinaria, el Tribunal local en Pleno o las magistraturas que lo integran, están en aptitud de hacerlo, siempre y cuando se trate de un desacato o el incumplimiento de proveídos durante la instrucción de los medios de defensa sometidos a su jurisdicción.

En ese sentido, en el acuerdo impugnado se hizo énfasis en que las autoridades vinculadas a la ejecución de la resolución local habían presentado la documentación solicitada, tal como un plan de acción conjunto y un cronograma, sin embargo estimó que no habían fijado una fecha cierta para el desarrollo de las actividades tendentes a llevar a cabo la asamblea municipal ordenada.

⁵² Así como el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por treinta y seis horas.

A juicio del Tribunal local, el hecho de que en ese momento el semáforo epidemiológico estuviera en amarillo era justificación suficiente para fijar una fecha cierta para el comienzo de los actos ordenados sobre la preparación y celebración de una asamblea municipal de representantes en el Municipio para atender la solicitud planteada por diversas personas respecto del cambio de sistema electivo prevaleciente.

En tales condiciones, se estima pertinente señalar que en todo caso el Tribunal local debía valorar las circunstancias específicas del caso concreto y lo que en vías de cumplimiento se había allegado, así como la situación extraordinaria que prevalecía en la entidad y en el país derivada de la contingencia sanitaria.

Esto es así, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley Procesal Electoral local, el Tribunal local debe valorar los medios de prueba, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, lo que no ocurrió en el caso concreto.

En tal virtud, a juicio de esta Sala Regional la declaración de un cumplimiento parcial ante la demostración de actuaciones tendentes a acatar una sentencia no implica necesariamente un desacato a una determinación judicial, ya que para ello es menester acreditar en forma objetiva, que existe contumacia para observar lo ordenado o incluso tener por acreditada una resistencia o dilación generada por las propias autoridades o personas encargadas de ejecutar una resolución jurisdiccional.

Bajo ese contexto, de lo relacionado por el Tribunal local en el acuerdo impugnado se desprenden actos de ejecución de la resolución local, porque estaban encaminados a lograr precisamente la ejecución de lo fallado en los juicios locales.

En las relatadas condiciones se considera que le asiste la razón a quienes promovieron estos juicios cuando relatan que el Tribunal local

estaba obligado a calificar el cumplimiento de la resolución local con perspectiva intercultural, ante la estrecha relación en su ejecución con autoridades integradas por personas indígenas, así como la orden de organizar una asamblea municipal de representantes en el Municipio.

En efecto, la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 28/2011⁵³ de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE** expuso que debe facilitarse el acceso efectivo a la tutela judicial a las comunidades indígenas y personas que las conforman, para no colocarles en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con sus circunstancias.

En tal virtud, es inconcuso que con independencia del color del semáforo epidemiológico, la prevalencia de la pandemia, el nivel de riesgo y propagación de los contagios de la enfermedad conocida como COVID-19 ocasionada por el virus SARS-CoV2, como factores que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, ha obligado a todas las autoridades, en el ámbito de sus facultades a flexibilizar en mayor o menor medida sus procedimientos e incluso sus actividades cotidianas, lo que es un hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

Lo anterior es acorde con el texto del artículo 1° de la Constitución en sus párrafos segundo y tercero en los que se dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos⁵⁴.

⁵³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

⁵⁴ Al respecto, véase como orientadora la tesis I.18o.A.13 K, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **ACTOS DE EXTRAORDINARIA AFECTACIÓN A DERECHOS HUMANOS. REGLAS PROCESALES DIFERENCIADAS QUE PARA ÉSTOS PREVÉ LA LEY DE AMPARO, EN ARAS DE REMOVER OBSTÁCULOS PARA LOGRAR UNA EFECTIVA Y OPORTUNA PROTECCIÓN JUDICIAL.** Gaceta del Semanario Judicial

Así, se estima que las circunstancias sanitarias prevalecientes sí debían ser tomadas en cuenta y su valoración fue totalmente incorrecta, por lo que en forma contraria a lo sostenido por el Tribunal local, el semáforo epidemiológico no podía ser justificación para tener por incumplida la resolución local, ni tampoco como parámetro para establecer el desacato a una determinación judicial en términos del artículo 38 de la Ley Procesal Electoral local y con base en éste fijar una sanción pecuniaria.

Al respecto se señala que la conducta de las autoridades -Concejo Municipal e Instituto local- no podría ser entendida en sí misma como culposa, como lo calificó el Tribunal local, ya que en efecto, el presunto incumplimiento para fijar una fecha cierta de inicio de los trabajos para celebrar la asamblea comunitaria no podría ser imputable a tales entidades.

Máxime que el estado de vulnerabilidad de las comunidades y personas indígenas en contextos como el presente, hace patente la necesidad de tutelar en forma integral otro tipo de derechos, como el respeto a la vida, la integridad y la salud.

Tal situación ya fue advertida en la sentencia federal (emitida en los juicios federales **SCM-JDC-71/2020 y su acumulado**) -la que se cita como hecho notorio de conformidad con lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios⁵⁵-, en la que este órgano colegiado razonó que el Tribunal local **debió ser flexible** al fijar directrices para el cumplimiento de la resolución local y además que debía estar atento

de la Federación. Libro 54, mayo de dos mil dieciocho, Tomo III, página 2401. Registro digital: 2016902.

⁵⁵ Así como con el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VI, Julio de mil novecientos noventa y siete, página: 117. Registro digital: 198220.

en todo momento al contexto de contingencia sanitaria por el que atraviesa el país y en concreto, las comunidades indígenas⁵⁶.

En adición a lo anterior, esta Sala Regional consideró en la sentencia federal que debía atenderse la problemática de salud del país por la enfermedad COVID-19 y la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas y comunidades indígenas, tal como expuso la Organización de las Naciones Unidas al emitir la *“Guía: Covid-19 y los derechos de los pueblos indígenas”*⁵⁷, así como en la *“Guía para la atención de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)”*, emitida por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas⁵⁸ y las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la resolución 1/2020, *“Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”*⁵⁹.

Así, esta Sala Regional razonó que no se debe arriesgar a la comunidad ni a las personas indígenas, ya que en todo momento deben sobreponerse los derechos a la integridad y a la salud de quienes quedasen vinculados a cumplir la modificación ordenada.

Esto, porque en la especie existe imposibilidad material para realizar los actos tendentes a celebrar una asamblea en el Municipio⁶⁰ y pretender lo anterior pondría en un estado de peligro y mayor peligro a la comunidad indígena y afroamericana en el Municipio, por lo que no se consideraba acertado insistir en que se lleven a cabo reuniones o

⁵⁶ Criterio y consideraciones tomadas de la sentencia del juicio federal SCM-JDC-126/2020 y sus acumulados, resuelto por el Pleno de esta Sala Regional el treinta y uno de agosto.

⁵⁷ Documento consultable en el vínculo [http://hchr.org.mx/images/doc_pub/OHCHR Guidance_COVID19_IndigenouspeoplesRights_ES.pdf](http://hchr.org.mx/images/doc_pub/OHCHR_Guidance_COVID19_IndigenouspeoplesRights_ES.pdf), cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁵⁸ Documento consultable en el vínculo <https://www.gob.mx/inpi/articulos/guia-para-la-atencion-de-pueblos-indigenas-y-afromexicano-ante-el-covid-19-en-lenguas-indigenas?idiom=es>, cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁵⁹ Consultable en la página electrónica oficial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>.

⁶⁰ Según lo establecido por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal respecto de las medidas preventivas que se deben implementar para mitigar y controlar los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son -entre otras- suspender temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de cien personas.

acercamientos a fin de acatar lo ahora ordenado en la resolución impugnada.

Así, en la sentencia federal se **modificaron los efectos de la resolución local** y se consideró que los plazos establecidos por la autoridad responsable debían ser atendidos de acuerdo a la naturaleza propia de los órganos electos por sistemas normativos internos y el cumplimiento de la resolución local debía verificarse bajo una perspectiva intercultural, lo que además bajo el contexto de contingencia sanitaria, podía ser analizado con mayor comprensión ante la solicitud de ejercer diversas actuaciones.

Como se desprende de lo anterior, el cumplimiento que se dé a los términos y plazos descritos por el Tribunal local en la resolución local, debe ser flexible, atender con perspectiva intercultural su observancia y estar atento en todo momento al contexto de contingencia sanitaria por el que atraviesa el país.

Bajo esa tesitura, en la especie no existe razón jurídica para que prevalezcan las razones ni los fundamentos descritos en el acuerdo impugnado no solamente porque fue motivado en forma indebida e impuso una multa sin tomar las circunstancias fácticas del caso concreto, sino además porque los efectos primigenios de la resolución local fueron **modificados por esta Sala Regional** y son los que deben ser atendidos en sus términos.

Ello, porque ante la modificación decretada, las razones y fundamentos plasmados por este órgano colegiado en la sentencia federal son los que subsisten y forman parte de lo que debe ser acatado no solamente por las partes del juicio local, sino además por las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución local y es el propio Tribunal local, quien debe velar por la observancia de su determinación.

En ese sentido, los términos de la sentencia federal dictada por esta Sala Regional son firmes e inmutables⁶¹ y por ende, **son los que rigen la situación jurídica derivada del juicio local**, lo que indiscutiblemente atañe al cumplimiento de la resolución local -así como a quienes promueven estos juicios electorales- e indiscutiblemente a los actos emitidos por la autoridad responsable con posterioridad a su dictado en aras de verla ejecutada.

Ello es así, porque al momento en el que la autoridad responsable verifique el cumplimiento de la resolución local, debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia federal, ya que son éstos los que deben ser analizados en su oportunidad, para dar sustento y apoyo al referido cumplimiento, lo que indiscutiblemente atañe al promovente del juicio local, toda vez que el derecho de acceso a la jurisdicción protege también la certeza y seguridad jurídicas de que lo juzgado permanece.

De ahí que los términos del acuerdo impugnado y las exigencias para acatar la resolución local en los términos originalmente resueltos no deban surtir mayores efectos.

Lo anterior, dado que los actos del Tribunal local se emitieron en forma previa al dictado de la sentencia federal, sin tomar en cuenta la perspectiva intercultural ni la flexibilidad que debían darse al tratarse del cumplimiento de un asunto que claramente involucra no solamente la auto determinación de su órgano de gobierno municipal, sino el derecho de personas y comunidades indígenas respecto de su forma de elegir a sus autoridades municipales y además el derecho a la salud de todas las personas que deben intervenir en los actos ordenados en la resolución local.

⁶¹ La Sala Superior desechó de plano la demanda presentada contra la sentencia federal en la resolución del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2020 de su índice, resuelto el dieciocho de noviembre.

En las relatadas condiciones y ante los motivos y fundamentos expuestos esta Sala Regional estima que el acto impugnado **debe ser revocado** para todos los efectos a que haya lugar.

Esto, sin que se soslaye que en mérito de lo resuelto en la sentencia federal, tal previsión no significa que aquellos actos que se han llevado a cabo⁶² para cumplimentar la resolución local deban dejarse sin efectos, sin embargo, el estudio de su cumplimiento debe ser flexible y atendiendo en todo momento al contexto de contingencia sanitaria por el que atraviesa el país y en concreto, la perspectiva intercultural con la que deben revisarse este tipo de asuntos, lo que incluye su ejecución, como ya se sostuvo en párrafos precedentes.

En tales condiciones, al Tribunal local compete la observancia de su propia determinación en términos de lo resuelto por esta Sala Regional, tal como lo expuso en su acuerdo plenario de siete de diciembre⁶³, en el que ordenó **flexibilizar el cumplimiento de la resolución local**.

No se soslaya que el promovente del juicio electoral 42/2020 argumentó en su demanda que los acuerdos emitidos en cumplimiento de la resolución local son indivisibles al estar íntimamente relacionados en sus efectos y consecuencias, sin embargo tales alegaciones son inatendibles porque precluyó el derecho del citado promovente para controvertirlos, **como se expuso en el apartado respectivo**, y el promovente perdió el derecho para impugnarlos en atención al principio de preclusión, tal como ya se expuso.

Finalmente, por lo que hace al resto de las alegaciones del promovente del juicio electoral **42/2020**, esta Sala Regional estima innecesario

⁶² Por las autoridades vinculadas a acatar la resolución local.

⁶³ Que se invoca como un hecho notorio en términos de lo señalado en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, toda vez que fue allegado por el Tribunal local y obra en copia certificada en autos del juicio federal identificado con la clave SCM-JDC-71/2020 del índice de esta Sala Regional.

realizar un pronunciamiento puesto que se ha alcanzado la pretensión total de lograr la revocación del acuerdo impugnado.

OCTAVO. Prueba superveniente. No pasa desapercibido que durante la instrucción del presente juicio electoral, el promovente ofreció una documental como “prueba superveniente”, consistente en una copia certificada del acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal local el siete de diciembre.

En dicho acuerdo plenario, la autoridad responsable sostuvo que, con base en lo resuelto por esta Sala en la sentencia federal, se flexibilizaría el cumplimiento de la resolución local para que una vez que la autoridad sanitaria de la entidad declare el semáforo epidemiológico en color verde, el Instituto local reinicie las actividades ordenadas y coadyuve con las autoridades del Municipio.

Ahora bien, de conformidad con lo que señala el artículo 16 párrafo 4 de la Ley de Medios, si bien es cierto que la documental que señala el promovente surgió con posterioridad a la presentación de las demandas de los presentes juicios porque fue emitida durante la fase de ejecución de la resolución impugnada y en vías de su cumplimiento, también lo es que al estar glosada en el diverso expediente identificado con la clave **SCM-JDC-71/2020** del índice de este órgano colegiado, es un hecho notorio al tenor de lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, cuya promoción fue allegada a dicho sumario en forma previa a la promoción del promovente⁶⁴, por lo que no ha lugar a proveer su admisión ya que los hechos notorios no son objeto de prueba.

Es pertinente señalar que, dado el sentido de la presente determinación, tal circunstancia no genera un perjuicio al promovente del juicio electoral **42/2020**, ya que finalmente las razones y

⁶⁴ Dicha promoción fue remitida por el Tribunal local el ocho de diciembre y fue glosada a los citados autos el dieciocho siguiente.

fundamentos plasmados por el Tribunal local en dicho acuerdo no fueron trascendentales para resolver la cuestión planteada, además de que **finalmente se cumplió el cometido pretendido por el promovente**, respecto de que esta Sala Regional **conociera** los pronunciamientos hechos por el Tribunal local, respecto de la flexibilización en los términos de cumplimiento de la resolución local.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **SCM-JE-8/2021** al diverso **SCM-JE-42/2020**, por lo que se deberá glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca el acuerdo impugnado**.

Notifíquese la presente sentencia, **personalmente a la parte actora del juicio electoral 8/2021** y **por correo electrónico** al promovente del juicio electoral **42/2020**, así como al Tribunal local; **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN